Expediente: **1414/24-A3**
Carátula: **AGUDO REYES MANUEL C/ SARDI ELIO JOSE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **28/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - TERNOR S.R.L., -DEMANDADO
27269546544 - Sardi, Elio Jose-DEMANDADO
20406962181 - Agudo Reyes, Manuel-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1414/24-A3

H105026124541

JUICIO: AGUDO REYES MANUEL c/ SARDI ELIO JOSE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°1414/24-A3-Juzgado del Trabajo I nom.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2026.

Y visto: el recurso de aclaratoria deducido por la demandada. Analizada la cuestión traída a estudio, cabe precisar que la aclaratoria es un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución definitiva o interlocutoria, la subsanación de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión. La resolución que recaiga, aclaratoria de la sentencia o no, integra con ella un todo indivisible. En el caso bajo análisis, la accionada sostiene que la resolución del 05/02/2026 habría incurrido en una omisión al no pronunciarse respecto de la documental acompañada el 26/11/2025 (puntos n° 2 y 3 de dicha presentación). Ahora bien, adelanto mi opinión en cuanto a que el recurso de aclaratoria interpuesto por la representación letrada de la parte demandada resulta manifiestamente improcedente y debe ser rechazado, en tanto no se advierte la existencia de la omisión invocada. En efecto, la resolución del 05/02/2026 admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, dejó sin efecto la providencia del 28/11/2025 mediante la cual se dispuso tener presente la prueba instrumental acompañada para su valoración en definitiva. En tal contexto, la cuestión relativa a la documental referida ha sido alcanzada por los efectos de la revocación dispuesta, no advirtiéndose en su contenido error material, omisión ni concepto oscuro que justifique la aclaración en los términos pretendidos por la parte demandada (arts. 123 y 124 del CPL). Cabe señalar, además, que el recurso de aclaratoria no es procedente para reconsiderar o modificar el contenido de una resolución, sino únicamente para subsanar errores evidentes o esclarecer puntos oscuros, circunstancias que no se verifican el caso. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución del 05/02/2026. Así lo declaro. II- En cuanto a las costas, en atención al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, se imponen a la parte demandada vencida (cfr. arts. 60 y 61 del CPCyC, de aplicación supletoria al

fuero). Así lo declaro. III- Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "b" del CPL).

Por ello, resuelvo: I- Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución 05/02/2026, por lo tratado. II- Costas, conforme se consideran. III- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Actuación firmada en fecha 27/03/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.